

o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por bonos nominativos de otros valores nominales autorizados o por bonos de cupones de cualesquiera valores nominales autorizados que lleven adheridos todos los cupones no vencidos correspondientes o por ambos, del mismo vencimiento, pagaderos en la misma moneda y por la misma suma total de principal.

No se requerirá del [Prestatario] que efectúe transferencias o canje de bonos durante un periodo de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos o de bonos llamados a rescate.

Los bonos están sujetos a rescate a voluntad del [Prestatario], de conformidad con lo dispuesto a continuación, a un precio para cada bono igual al principal del mismo más los intereses devengados y no satisfechos hasta la fecha fijada para dicho rescate añadiéndose, además, como prima los siguientes porcentajes respectivos de dicho principal. [Insértese los porcentajes fijados en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito.] Todos los bonos pendientes de pago en un momento dado correspondiente a uno o más vencimientos pueden ser rescatado en cualquier momento en la forma arriba mencionada, siempre que en la fecha fijada para el rescate de los mismos no se encuentren pendientes de pago bonos o una porción del crédito previsto en dicho Convenio con vencimiento posterior a los bonos que se hayan de rescatar. Si el [Prestatario] se decide a rescatar bonos, notificará su intención de redimir bien todos ellos, bien los pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma anteriormente estipulada, según los casos. Dicha notificación designará la fecha de rescate y expresará el o los precios del mismo, determinados según se estipula anteriormente; se efectuará por medio de anuncio en dos diarios de lengua inglesa publicados y de circulación general en el mencionado distrito de Manhattan, por lo menos, una vez por semana durante tres consecutivas, debiendo aparecer el primer anuncio no menos de cuarenta y cinco ni más de sesenta días antes de la fecha de rescate. Una vez notificada la decisión de rescate, de acuerdo con lo prevenido anteriormente, los bonos de que se trate se considerarán vencidos y pagaderos en la fecha de rescate, a su precio o precios correspondientes, y serán reembolsados en el acto de su presentación y entrega en dicha fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, junto con los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la fecha de rescate, al precio o precios de rescate referidos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones vencidos en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a sus portadores separada y respectivamente, y el precio de rescate a satisfacer a los tenedores de bonos de cupones presentados al mismo no incluirá dichos vencimientos no pagados de intereses, a menos que los cupones representativos de tales plazos se acompañen a los bonos presentados al rescate. A partir de la fecha del rescate, y con posterioridad a la misma, si se efectúa el pago o se provee debidamente al mismo de acuerdo con los bonos, los así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualquier cupón perteneciente a ellos que venza después de la mencionada fecha será nulo.

En determinados eventos previstos en el Convenio de Crédito, el Banco, a su voluntad, podrá declarar vencidos y pagadero de inmediato al principal de la totalidad de los bonos pendientes de vencimiento y no llamados al pago. En virtud de tal declaración dicho principal será debido y pagadero inmediatamente.

El principal de los bonos, sus intereses y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualquier impuesto, contribución, exacción, derecho o tributo de cualquier naturaleza, así como de cualquier restricción existente en el presente o que se establezca en el futuro, según las leyes del [Nombre del miembro del Banco el cual es el Prestamista o el Garante] o las vigentes en sus territorios; se exceptúa, sin embargo, de cuanto antecede la tributación que grave los pagos hechos, de acuerdo con las cláusulas contenidas en los bonos, a un tenedor distinto del Banco cuando sean propiedad de persona física o jurídica residente en el [Nombre del miembro del Banco que es el Prestamista o el Garante] y el cobro se haga en beneficio de ésta.

[El Prestatario] podrá considerar y tratar al portador de cualquier bono de cupones, y al de cupón de intereses, así como al propietario inscrito de un bono nominativo, como propietario absoluto de los mismos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario, y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario nominativo, o a la orden de éste, según los casos, será válido y efectivo para descargar la respon-

sabilidad del [Prestatario] dimanante del bono de cupones, del cupón o del bono nominativo en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido [insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación].

En fe de lo cual el [Prestatario] ha hecho firmar este bono en su nombre por [insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firmen los bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es facsimil, hágase referencia a la misma].

(Firma, atestación, autenticación, según corresponda.)
Fecha.

* NOTA: Las cláusulas entre ** pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

Modelo de cesión y transferencia

Por valor recibido
por el presente vendo, cedo y transfiero
este bono emitido por [Nombre del Prestatario] y por el presente autorizo irrevocablemente al [Prestatario] a efectuar en sus libros la transferencia de este bono.

Fecha.

Testigo:

ANEJO 2

Modelo de garantía

[Nombre del Garante], por valor recibido, como obligado principal y no como mero fiador, por la presente garantiza absoluta e incondicionalmente, y compromete su plena fe y crédito, en el debido y puntual pago del principal y precio de redención del bono adjunto e intereses del mismo, libre de impuestos conforme en él se establece, y libre de todas las restricciones impuestas por las leyes de [Nombre del Garante] o leyes vigentes en sus territorios, renunciando a la notificación previa, demanda o acción contra el deudor de dicho bono o [Nombre del Garante].

[Nombre del Garante] por la presente se compromete a que estampará garantía similar en cualquier bono o bonos debidamente emitidos en cambio, sustitución o canje del bono adjunto.

[Nombre del Garante]

por

El representante autorizado,

Fecha.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1698/1969, de 16 de agosto, sobre nuevas tarifas eléctricas.

El sistema actual de tarifas, basado en los Decretos de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y Ordenes ministeriales de veintitrés de diciembre de este mismo año, tuvo como finalidad fundamental acabar con la diversidad de tarifas que las diferentes Empresas eléctricas venían aplicando, unificando, en su mayor parte, los precios de la energía eléctrica, al mismo tiempo que establecía un sistema de compensaciones a las Compañías según los diferentes costes de producción en relación con las nuevas instalaciones, así como por el distinto origen, hidráulica o térmica, de la energía.

La estructura que rige actualmente es la de precios distintos dentro de cada tarifa, de acuerdo con las horas de utilización de la potencia contratada y con un mínimo de consumo. Dicha tarifa se compone de dos sumandos, A y B, el segundo de los cuales, obtenido mediante un porcentaje sobre el primero, tiene como objeto atender el pago de las compensaciones internas, a través de la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica, que permiten la existencia de tarifas unificadas con diversidad de costes de producción.

Este sistema, puesto en vigor en uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, permitió lograr un suministro conti-

nuado y suficiente de Energía Eléctrica. La experiencia adquirida en su largo período de vigencia aconseja modificarlo, adoptando la forma de tarifa «binomia», constituida por un término de potencia, en función a la potencia contratada, con supresión del mínimo del consumo, y otro término de energía que se pagará en función del consumo realizado. Dentro del término de energía, continuará figurando el complemento «ra», con idéntica finalidad de compensación establecida en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Al calcular los nuevos precios se han tenido en cuenta los actuales costes de la industria eléctrica, que han determinado una modificación de los coeficientes y valores que figuran en el artículo primero del Decreto mil ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de mayo, y elevando en consecuencia el índice que preceptivamente sirve de fundamento al precio base de las tarifas, según el artículo ochenta y dos del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La financiación de las inversiones en la industria eléctrica supone por su importancia y características una fuerte presión sobre el mercado de capitales, por cuyo motivo, de acuerdo con lo establecido en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, ha de coordinarse el nivel de las inversiones planificadas a escala nacional y los precios de la energía, para que permitan alcanzar el ritmo de amortización necesario y la retribución adecuada del capital.

La presente disposición viene, tanto a modificar la estructura de las tarifas de aplicación al público, de acuerdo con lo antes indicado, como a reajustar los coeficientes y valores que sirven de base para las Tarifas Tope Unificadas, cumpliendo con ello el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y las Ordenes ministeriales de catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, en las que se anunciaba este cambio de estructura de las Tarifas Tope Unificadas.

El nuevo sistema de tarificación, concebido con la finalidad esencial de progresar tecnológicamente en el uso de la electricidad y premiar la mayor utilización de las instalaciones receptoras, pretende:

- Estimular el empleo racional de la energía eléctrica.
- Mejorar las condiciones de explotación de las instalaciones eléctricas de las Empresas y de los abonados.
- Mejorar la economía de los servicios y ofrecer a los abonados mejores oportunidades para el uso de la energía eléctrica y para el desarrollo de la electrificación doméstica e industrial.

Por otra parte, el objetivo que persigue la nueva estructura de tarifas es reducir las demandas de potencia de los abonados para un mismo consumo de energía. Dado que si se implantasen en este momento las nuevas tarifas, más desgresivas que las actuales, se produciría transitoriamente, en algunos casos, una elevación en el gasto por energía eléctrica superior al que se pretende alcanzar, se ha estimado conveniente establecer un período transitorio, durante el cual se seguirá aplicando la estructura que tienen actualmente las tarifas y, por tanto, permitirá a los usuarios llevar a efecto en su organización las adaptaciones necesarias para que, en el momento de comenzar la aplicación de la nueva estructura de tarifas que ahora se publica, se hayan conseguido los objetivos que con ella se persiguen.

Para hacer posible un análisis homogéneo de la industria eléctrica, será exigido a las Empresas el establecimiento de una contabilidad uniforme, que permita a los Organismos del Ministerio de Industria el más completo conocimiento de la marcha económica de dicha industria.

Para disminuir el nivel de las inversiones exigidas por las nuevas construcciones, el Ministerio de Industria aprobará periódicamente el Plan Eléctrico Nacional, que contendrá la previsión de las nuevas instalaciones eléctricas, así como las medidas adecuadas y los estímulos complementarios que procedan, a fin de lograr el progresivo perfeccionamiento estructural de la industria eléctrica española.

Por la Dirección General de Energía y Combustibles se estudiará la forma de atender el mayor gasto que supone la distribución en las zonas rurales, cumpliendo así lo previsto al ser implantadas las Tarifas Tope Unificadas, que hasta ahora han venido dando compensación a diferencias de producción y en parte al transporte de la energía.

Se estimulará asimismo la integración de las pequeñas distribuciones, mejorando el servicio en las zonas rurales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Tarifas Tope Unificadas de aplicación en las distintas modalidades de consumo de energía eléctrica tendrán una estructura binomia y constarán de un término de potencia, en función de la potencia contratada, y otro término de energía correspondiente a la consumida por el usuario.

El término de potencia será íntegramente imputado a la Empresa vendedora. El término de energía constará de dos partes, la primera que se imputará a la Empresa vendedora y la segunda que será puesta por ésta a disposición de OFILE, siendo ambas independientes entre sí y calculadas en función de los kW/h consumidos.

El precio completo tendrá la estructura siguiente:

$$A + 1$$

en donde

A = es el sumando imputado a la Empresa vendedora, compuesto por $A_p + A_e$, siendo:

A_p = término de potencia

A_e = primera parte del término de energía

r = segunda parte del término de energía, es el sumando correspondiente a OFILE.

En definitiva, la tarifa será:

Tarifa total = término de potencia (A_p) + término de energía ($A_e + r$).

Artículo segundo.—Las nuevas Tarifas Tope Unificadas de aplicación al público se establecerán por Orden del Ministerio de Industria, aprobada en Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Las Empresas eléctricas y con el fin de mejor conocimiento de la realidad económica de esta industria, deberán adoptar un modelo único de contabilidad, que será fijado antes de uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve por disposición del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Industria. Este modelo de contabilidad se aplicará a los ejercicios de las Empresas eléctricas a partir de uno de enero de mil novecientos setenta, si bien los balances y cuentas de resultados correspondientes a mil novecientos sesenta y nueve se ajustarán a la nueva estructura contable.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria se establecerá el Plan Eléctrico Nacional, en la forma prevista en la Orden ministerial de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, así como las revisiones bianuales del mismo, con las previsiones de la demanda de energía eléctrica y curvas de cargas del sistema español; la estimación de las nuevas instalaciones eléctricas necesarias y los criterios de utilización de éstas, teniendo en cuenta la preferencia que se ha de dar según los combustibles utilizados y la explotación coordinada de la producción eléctrica para el mejor aprovechamiento de los recursos nacionales, así como el mejor servicio de las zonas rurales.

El propósito del Plan Eléctrico Nacional es el de reducir al mínimo económico aconsejable el nivel de inversiones y los costes medios de generación de la energía.

Por otra parte, a la vista de la estructura del equipo productor de energía eléctrica que resulte del Plan Eléctrico Nacional, por el Ministerio de Industria se propondrán los estímulos que procedan en orden a la instalación de nueva potencia eléctrica o al empleo de determinadas energías primarias.

El nivel de inversiones resultantes del esquema aprobado por el Plan Eléctrico Nacional es uno de los condicionantes del nivel general de precios de la energía eléctrica y, en consecuencia, cada revisión del Plan podrá dar lugar, si procede, a un reajuste de las tarifas eléctricas.

Artículo quinto.—En ningún caso el volumen anual de compensación a satisfacer por la Oficina Liquidadora de Energía podrá exceder de las cantidades recaudadas por el sumando «r» correspondiente a OFILE indicada en el artículo primero.

Artículo sexto.—Las nuevas tarifas binomias se aplicarán desde la primera facturación que se produzca a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Los estudios que se han de realizar en mil novecientos setenta, una vez adoptado el modelo único de contabilidad a que hace referencia el artículo tercero del presente Decreto han de servir para determinar si es necesaria una modificación del sumando A, imputable a las Empresas, sin que en ningún caso esta eventual modificación posterior pueda significar que la repercusión media sobre el usuario pueda exceder, por todos los conceptos, del cinco por ciento anual.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las normas complementarias para desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

En uno de enero de mil novecientos setenta y uno se iniciará la aplicación de las reducciones señaladas en el artículo tercero de la Orden ministerial de catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, referente a compensaciones por nuevas construcciones y en el artículo primero de la Orden ministerial de la misma fecha sobre compensaciones de la fórmula B. de centrales térmicas subestaciones y líneas de transporte de energía eléctrica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 16 de agosto de 1969 sobre nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

En el artículo sexto del Decreto de esta misma fecha se dispone que a partir de la primera facturación que se produzca desde 1 de enero de 1971 será aplicado un nuevo sistema de Tarifas Tope Unificadas con estructura binómica, que sustituirá al que, con diferentes ajustes en sus valores, se viene utilizando para la facturación de energía eléctrica desde 1 de enero de 1953.

Por otra parte, hallándose previsto en el apartado d) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica de 12 de marzo de 1954, el reajuste periódico del complemento «a» de las tarifas eléctricas, se establece un aumento de dicho complemento de forma que, manteniéndose sin variación los valores de los precios base A de las tarifas, los precios totales para el usuario solamente resulten elevados en un 5 por 100 en general, y en un 3 por 100 para los suministros especiales. Con la recaudación que se obtenga de dichos aumentos se irá disminuyendo el actual déficit de la Oficina Liquidadora de Energía, que ha de atender las compensaciones establecidas para las nuevas construcciones eléctricas y el mayor coste de la energía térmica sobre la hidráulica.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En las facturaciones que se produzcan desde el 1 de septiembre próximo continuarán aplicándose, sin variación, los precios base A que fueron aprobados por Orden ministerial de 24 de mayo de 1962.

En cuanto a los complementos «a» de las diferentes Tarifas Tope Unificadas se ajustarán en la forma siguiente:

a) En las tarifas I, II, III, IV y VI se aplicará el complemento «a»=70 por 100

b) Para usos industriales «no especiales» sujetos a la tarifa V, modalidades a) y b), «a»=103 por 100.

c) Para suministros industriales reconocidos por la Dirección General de Energía y Combustibles como especiales, a que se refiere el apartado k) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica de 12 de marzo de 1954 y Ordenes ministeriales dictadas para su aplicación, «a»=49 por 100.

d) Para los suministros que se realizan a las Empresas eléctricas que distribuyen la energía sin aplicar las Tarifas Tope Unificadas el complemento «a» será 74 por 100.

2.º Los aumentos que se establecen en esta Orden ministerial para las Tarifas Tope Unificadas, que se traducirán para el público en general en una elevación de los precios de la energía eléctrica del 5 por 100, podrán aplicarse también por todas las Empresas distribuidoras que no empleen el sistema de Tarifas Tope Unificadas, entrando en vigor dichos aumentos en la misma fecha que se dispone para las variaciones de las tarifas de las Compañías de sistema unificado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

La Coruña, 16 de agosto de 1969.

LOPEZ BRAVO

Tomo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de agosto de 1969 por la que se complementa la Orden de 26 de junio de 1969, que regula la campaña arrocera 1969-1970.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 26 de junio de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio, por la que se prorrogan para la campaña arrocera 1969-1970 las normas autorizadas por Orden de 27 de mayo de 1968, omite en la enumeración de las variedades pertenecientes al tipo II la variedad «Grana Grossa», ya incluida en el mencionado tipo por la Orden reguladora de la campaña precedente.

Esta omisión perjudica, sin causa justificada, los intereses de los productores de la citada variedad.

En consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

Los arroces de la variedad «Grana Grossa» estarán incluidos dentro del tipo II de la clasificación que autoriza la Orden de este Departamento de 26 de junio de 1969.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente del F. O. R. P. P. A. y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se dispone el cese de los funcionarios que se mencionan en la Administración Civil de la Provincia de Iba.

Ilmos. Sres.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que con fecha 31 del mes de julio en curso cesen con carácter forzoso en la Administración Civil de la Provincia de Iba:

los funcionarios del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado don Francisco González Tejera, A02PG007968, y don Remulo Lorenzo Rodríguez, A02PG007969, quedando a disposición de la Dirección General de la Función Pública para que les asigne destino.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Plazas y Provincias Afincadas y de la Función Pública.